

Dentro de los requisitos sustanciales, o de fondo, necesarios para la celebración de un matrimonio válido, se encuentra, en tercer lugar el de la dispensa de impedimentos. Los problemas relativos a este tema giran en torno a dos cuestiones principales: qué autoridad puede dispensar de los impedimentos y qué ley debe aplicarse a estos efectos. Estos aspectos se encuentran regulados en el Convenio de París.

Con respecto a la delimitación de la autoridad competente, cuando se trate de un nacional de uno de los Estados que hayan suscrito el Convenio: -Alemania, España, Grecia, Países Bajos y Turquía-, la dispensa de impedimentos corresponde, en principio, a las autoridades del Estado de la nacionalidad del contrayente. En este caso, con relación al cónyuge español, corresponderá conocer de la eventual dispensa a una autoridad española; en concreto, es competencia del encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. No obstante, se admite, con carácter facultativo, que puedan ser competentes para otorgarla las autoridades del Estado de celebración del matrimonio, siempre que el contrayente resida habitualmente en ese Estado.

En cuanto al Derecho aplicable a la dispensa de impedimentos, el vigente Código Civil establece que es la ley personal del contrayente la que determina si es posible la dispensa, los impedimentos dispensables y las personas legitimadas para solicitarla. Esta es, por otra parte, la solución consagrada en el mencionado Convenio de París, en caso de que la dispensa se solicite ante las autoridades del Estado donde se vaya a celebrar el matrimonio.

La eventual dispensa de impedimentos es, pues, el tercer requisito de fondo para que un matrimonio celebrado en el extranjero sea válido. Los otros

Matrimonio en el exterior: La dispensa de impedimentos

El Convenio de París, tendente a facilitar la celebración de matrimonios en el extranjero, es la norma que regula la dispensa de impedimentos para validez del matrimonio celebrado por los españoles en el extranjero.



dos, a los que *Carta de España* ha dedicado sus números 524 y 525, serían el del consentimiento matrimonial, expresión de la libertad de los contrayentes, que se presta en el acto de contraer el matrimonio y que de no ser otorgado con entera libertad puede anular el matrimonio, la determinación de los requisitos de la capacidad matrimonial, que se rigen por la ley personal de cada contrayente y que en el caso de los españoles son verificados antes o en el momento de registrar el matrimonio, según se celebre éste ante autoridades ci-

viles o religiosas, por un lado o españolas o extranjeras, por otro. Por considerar esta cuestión de interés para nuestros lectores, reiteramos la normativa aplicable para el cumplimiento de los requisitos de fondo, siempre teniendo en cuenta que éstos están expresamente regulados en el caso de los españoles que contraigan matrimonio fuera de nuestro país. Para ellos son de aplicación las mismas normas que para los ciudadanos residentes en España. Por lo que se refiere a los requisitos formales, en los próximos números de la revista *Carta de España* haremos referencia a los mismos.

Aurelia Alvarez Rodríguez
Universidad de León

NORMATIVA DE INTERES

- **Convenio de París (BOE 19/1/77).**
- **Código Civil: arts. 9, 45, 56, 73 y 107.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil: arts. 951 a 958.**
- **Reglamento del Registro Civil: arts. 238 a 252 y 265.**
- **Acuerdo entre España y la Santa Sede (3/1/79).**
- **Leyes 24, 25 y 26 (10/11/92).**
- **Convenio CIEC nº 20 (BOE 5/6/1988).**

Carta de

ESTADOS

UNIDOS

DE AMERICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

N.º 525 FEBRERO 1998

**SE INCREMENTAN
LAS PENSIONES**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA
FACTORES DE HUMANIDAD

25 ANOS DE LA UNED

**TELEVISION
PARA EMIGRANTES**

